



**AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SCI/ASYR/PRA/001/2023**

RESOLUCIÓN

Ciudad de Huimilpan, Querétaro., la Autoridad Sustanciadora y Resolutora, adscrita a la Secretaria de Control Interno de Huimilpan Querétaro., a los días 01 primero de abril 2024 dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver en resolución los acuerdos relativos al procedimiento administrativo SCI/ASYR/PRA/001/2021, iniciado con motivo de la presentación, del informe de presunta responsabilidad administrativa relativa a la carpeta de investigación SCI/AI/EIPRA/038/2022 el cual fue suscrito por la Licenciada Cinthia Martínez Pérez, Titular de la Autoridad Investigadora, adscrita a la Secretaria de Control Interno de Huimilpan, Querétaro., a través de la cual se tiene denunciando la presunta comisión de una falta administrativa no grave consistente en la omisión de haber realizado el proceso de Entrega y Recepción en tiempo y forma, lo anterior en fundamento al artículo 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESULTANDOS

PRIMERO: El origen de esta causa de deviene del informe de presunta responsabilidad administrativa instruida en contra del [REDACTED], relativa a la carpeta de investigación SCI/AI/EIPRA/038/2022 el cual fue suscrito por la Licenciada Cinthia Martínez Pérez, Titular de la Autoridad Investigadora, Adscrita a la Secretaria de Control Interno de Huimilpan, Querétaro., la cual fue presentada el día 24 veinticuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés a la autoridad sustanciadora y Resolutora Adscrita a la Secretaria de Control Interno de Huimilpan, Querétaro., por los posibles hechos de una falta administrativa.

SEGUNDO: En este tenor, en fecha de 27 veintisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés, esta autoridad dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa número SCI/ASYR/PRA/002/2021, en contra del [REDACTED], con motivo del hecho rendido en el informe de responsabilidad administrativa, signado por la Licenciada Cinthia Martínez Pérez, Titular de la Autoridad Investigadora, Adscrita a la Secretaria de Control Interno de Huimilpan, Querétaro.

TERCERO: El día 07 siete de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se llevó a cabo el emplazamiento del [REDACTED], mismo que obra en la foja 234 (doscientos treinta y cuatro) de la cual se pone de su conocimiento el hecho por el cual es probable responsable de una falta administrativa no grave, así mismo se le corre traslado:

CUARTO: El día del día 24 (veinticuatro) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés); a las 11:00 (once horas con cero minutos) se tuvo el desahogo de la Audiencia Inicial a cargo del [REDACTED], haciéndose constar que el mismo se encuentra presente de forma voluntaria y por propio derecho en las instalaciones de esta Unidad de Substanciación y Resolución de la Secretaría de Control Interno del municipio de Huimilpan, Querétaro, identificándose con credencial para votar con folio número 0032081033865, expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la cual se aprecia su fotografía, la cual coincide con los rasgos fisonómicos de quien se encuentra presente.

Bajo este orden de ideas, se hace constar que también se encuentra presente la Licenciada Cinthia Martínez Pérez, Titular de la Unidad de Investigación de la Secretaría de Control Interno del

municipio de Huimilpan, Querétaro, quien se identifica con cédula profesional, número 6623744, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

QUINTO: Mediante acuerdo de fecha 06 seis de junio de 2023 dos mil veintitrés¹, se ordena la admisión, desahogo y desechamiento de pruebas.

SEXTO: Por lo que en fecha de 10 diez de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se ordena girar atento oficio OIC/USYR/0029/2023 al Lic. Lucio Miguel Marcelo, Secretario de Control Interno Municipio de Huimilpan, Querétaro, a efecto de que informe a esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, si en los archivos físicos, electrónicos, y sistemas que obran en su Unidad Administrativa, Informe si dentro del Sistema de Entrega y Recepción se apertura el procedimiento de entrega y recepción para el ex servidor Simón Ramírez Hernández de su área de Coordinador de Proyectos y Expedientes Iniciales adscrito a la Secretaria de Obras Públicas del Municipio de Huimilpan, Querétaro.

SEPTIMO: Por lo que, en acuerdo de fecha de 19 de octubre de 2023, se tiene por recibido oficio número SCI/0816/2023, otorgado por el Lic. Lucio Miguel Marcarlo, Secretario de Control Interno del Municipio de Huimilpan, Querétaro., en el cual da contestación al oficio OIC/USYR/029/2023 girado por esta Autoridad, en el cual señala que el [REDACTED], **no se encontró información alguna dentro del sistema de entrega y recepción.**

OCTAVO: Por lo que en acuerdo de fecha de 06 seis de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, se cita a resolución.

NOVENO: Por lo que en acuerdo de fecha de 8 ocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se amplía plazo para dictado de resolución.

DECIMO: : Por lo que en acuerdo de fecha de 25 de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, Se tiene por recibida la circular SA/CIR/VE/006/24, de fecha 25 de marzo de 2024 emitida por la LIC. BRENDA ARIAS GUERRERO SECRETARIA DE ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO DE HUMILPAN, QUERETARO., en la que informa la suspensión de labores a partir del día 27 de marzo de 2024, se suspenderán labores a partir de las 12:00 pm, así como los días jueves 28 y viernes 29 de marzo de 2024, por tanto, se suspenden los plazos del día 28 y 29 de marzo de 2024 reanudándose el día 01 de abril de 2024

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA, El Titular de la Autoridad Sustanciadora y Resolutora, adscrita a la Secretaria de Control Interno de Huimilpan, Querétaro., es competente para conocer del procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, derivado del informe de presunta responsabilidad administrativa instruida por el Titular de la Autoridad Sustanciadora y Resolutora, adscrita a la Secretaria de Control Interno de Huimilpan, Querétaro., esto de conformidad a los artículos 7, 8, 9, 10, 11 frac. IV., 22 del Reglamento de Responsabilidades Administrativas del Municipio de Huimilpan, Querétaro., los artículos 108, 109 frac. III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., así mismo los artículos 3 frac. III, IV, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, 9 frac. II de la Ley General de las Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO: PERSONALIDAD, el procedimiento administrativo de responsabilidad se incorpora por la autoridad sustanciadora, con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa remitida por la Autoridad Investigadora, siendo la cuestión que nos ocupa en cuanto al presente, se cumple lo anterior de conformidad a los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116 de la Ley General de las Responsabilidades Administrativas.

¹ Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número SCI/ASYSR/PRA/001/2023, Titular de la Unidad de Sustaciadora y Resolución, adscrita a la Secretaria de Control Interno de Huimilpan, Querétaro., foja 263, Auto de Admisión y Desechamiento de Pruebas.

Así mismo por cuanto ve a el [REDACTED], derivado del oficio SA/457/2022², se informa que la antes señalada fue servidora pública por tanto tiene personalidad para este presente procedimiento esto en términos de los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116 de la Ley General de las Responsabilidades Administrativas.

TERCERO: PROCEDENCIA DE LA VÍA, Se precisa que la vía administrativa en que se tramita el procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa es la **CORRECTA**, por colocarse el supuesto caso de incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos esto de conformidad a los artículos 33 y 49 de la Ley General de las Responsabilidades Administrativas.

CUARTO: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Dentro de la Ley General de las Responsabilidades Administrativas, existen dos tipos de calificativa a las faltas administrativas para las cuales se señalan no graves y graves de las cual se desprenden de la siguiente manera:

“TÍTULO TERCERO

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

Capítulo I De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;*
- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;*
- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;*
- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*
- VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;*
- VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;*
- VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte; Fracción reformada DOF 19-11-2019*
- IX. [Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad, y] Fracción reformada DOF 19-11-2019, 27-12-2022 Fracción declarada inválida por Resolutivos de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificados para efectos legales el 08-05-2023 LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 27-12-2022 18 de 74 Fracción que “recupera su vigencia con el texto que tenía al 27 de diciembre de 2022” por Engrose de sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificado el 31-05-2023*
- X. [Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y,*

² Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número SCI/ASYR/PRA/001/ 2023, Titular de la Unidad de Susctadida y Resolución, adscrita a la Secretaria de Control Internó de Huimilpan, Querétaro., foja 16, oficio SA/457/2022

en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés.] Fracción adicionada DOF 19-11-2019. Reformada DOF 27-12-2022 Fracción declarada inválida por Resolutivos de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificados para efectos legales el 08-05-2023 Fracción que “recupera su vigencia con el texto que tenía al 27 de diciembre de 2022” por Engrose de sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificado el 31-05-2023 [XI. Suprimida] Fracción adicionada DOF 27-12-2022 Fracción declarada inválida por Resolutivos de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificados para efectos legales el 08-05-2023 Fracción suprimida conforme al texto de la ley “que tenía al 27 de diciembre de 2022” por Engrose de sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificado el 31-05-2023

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.”³

A hora bien por cuanto ve a la falta administrativa cometida por el [REDACTED], señalada por la Autoridad Investigadora, esta se encuadra en la fracción I del artículo antes señalado, por tanto, al ser un deber del servidor público dar cabal cumplimiento a sus encomiendas, deberes y obligaciones encomendadas por su superior, las que devengan por su propia naturaleza de su cargo todas estas en base a su ética y valores profesionales tal como lo establece los artículos 1, 2 y 3 fracción I, del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Huimilpan Querétaro.,

Artículo 1. *El presente Código de ética tiene por objeto establecer un conjunto de principios y obligaciones éticas aplicables a los servidores públicos que integran las diferentes dependencias de la administración pública municipal, Delegaciones y Subdelegaciones, así como también órganos descentralizados; la capacitación de estos en dichos valores, así como la conformación de un Comité de Ética que difunda y promueva valores en el seno de la administración pública.*

Artículo 2. *Los principios, valores y conductas previstas en el presente Código, son de observancia general, enunciativas y no limitativas para los servidores públicos de las diferentes dependencias de la administración pública, Delegaciones y Subdelegaciones así como también órganos descentralizados y paramunicipales; cualquiera que sea su nivel jerárquico o especialidad, sin perjuicio de lo establecido en otras normas o disposiciones que regulen el desempeño de los servidores públicos; por ende, todo servidor público que forme parte de la administración pública, deberá conocerlo y asumir el compromiso de su debido cumplimiento.*

Artículo 3. *Los valores que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión son los siguientes:*

I.- Legalidad. - *Los servidores públicos hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo, o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.*

En este entendió se hace del saber que el servidor público tiene valores y principios que debe guardar para el correcto funcionamiento del estado, así como sus entidades municipales, circunstancias que se atienden antes, durante y después de obtener un cargo público, formando parte del servicio público, en este entendido así como hay requisitos y procedimientos para formar parte del mismo, los hay para cuando se desempeña durante el ejercicio público, así mismo los hay para cuando el servidor público deja de trabajar para el estado o una entidad municipal.

Cuando un servidor público deja o sean retirados del cargo existen obligaciones y procedimientos por cumplir para dar por terminada la separación del cargo y así dejar sin efecto responsabilidad alguna, así como dar pauta a la continuidad del buen ejercicio de la administración para con sus obligaciones.

³ LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Última Reforma DOF 27-12-2022, artículo 49.

En atención a lo anterior se desprende del artículo antes citado que la falta administrativa cometida por el [REDACTED], relativa a la omisión de haber realizado el proceso de Entrega-Recepción, así mismo da incumplimiento a los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción I, y 6 de la Ley de entrega Recepción del estado de Querétaro.,

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases y lineamientos para llevar a cabo el proceso de entrega recepción de la administración pública, así como de los recursos humanos, materiales y financieros, información, documentación y asuntos de importancia que tengan bajo su responsabilidad los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los ayuntamientos, las entidades paraestatales y paramunicipales, los organismos públicos autónomos y de cualquier dependencia o institución del Estado de Querétaro, que administre fondos, bienes y valores públicos, y que, en razón de su empleo, puesto, cargo o comisión, les hubieren sido asignados, con motivo de la función pública desempeñada.

Artículo 2. Las disposiciones de este ordenamiento serán aplicables a los servidores públicos comprendidos desde los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los ayuntamientos, las entidades paraestatales y paramunicipales, y los organismos públicos autónomos, hasta el nivel jerárquico correspondiente a jefe de departamento o sus equivalentes y a los demás servidores públicos que por la naturaleza e importancia de sus funciones deban realizar el proceso de entrega recepción. Corresponde a los titulares de las dependencias, organismos y entidades mencionadas en el párrafo anterior, determinar, en sus respectivas áreas de competencia, los servidores públicos que, por la naturaleza e importancia de las funciones públicas a su cargo, quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3. Para los efectos del presente ordenamiento legal, el procedimiento de entrega recepción deberá contener, entre otros aspectos, las obligaciones de los servidores públicos para:

- I. Preparar con oportunidad la información documental que será objeto de la entrega recepción por parte de los servidores públicos salientes, la cual se referirá a la función que desarrollaron, así como al resguardo de los asuntos y recursos humanos, materiales y financieros de carácter oficial que estuvieron bajo su responsabilidad;
- II. Mantener actualizados los registros, los archivos, la documentación y la información que en suma se produce por el manejo de la administración pública en general; y
- III. Dar cuenta no sólo de los bienes patrimoniales y de los recursos humanos y financieros de la administración de las entidades públicas correspondientes, sino también del estado en que éstos se encuentran. La omisión en el cumplimiento de esta obligación, hará procedente la aplicación de lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Artículo 4. El procedimiento de entrega recepción tiene como finalidad:

- I. Para los servidores públicos salientes, la entrega de los recursos y, en general, los conceptos a que se refiere este ordenamiento que, en el ejercicio de sus funciones hubieran tenido bajo la responsabilidad encomendada; y
- II. Para los servidores públicos entrantes, la recepción de los recursos y demás conceptos a que se refiere la presente Ley, constituyendo el punto de partida de su actuación al frente de su nueva responsabilidad.

Artículo 5. El procedimiento de entrega recepción de los recursos públicos que tuvieron a su cargo los sujetos a esta Ley, deberá realizarse:

- I. Al término e inicio de un ejercicio constitucional. En este caso, en el procedimiento intervendrán los servidores públicos salientes y los entrantes, así como las personas que éstos designen y los órganos internos de control correspondientes, según el caso. Si no existe nombramiento o designación inmediata de quien deba sustituir al servidor público saliente o quien deba sustituirlo no se encuentre presente al momento de llevar a cabo el acto formal de entrega recepción, ésta se hará al servidor público que designe para tal efecto el superior jerárquico del mismo o, en su caso, al órgano interno de control que corresponda; y

Artículo 6. Ningún servidor público que se encuentre sujeto a la presente Ley podrá dejar el cargo sin llevar a cabo el proceso de entrega recepción correspondiente, para cuyo efecto el superior jerárquico deberá designar al servidor público entrante en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la renuncia, se notifique la baja o se lleve a cabo el cambio de cargo; en caso de incumplimiento a este precepto, se deslindarán las responsabilidades oficiales, imponiéndose, en su caso, las sanciones correspondientes en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables. En caso de urgencia para la entrega recepción, a criterio del superior jerárquico, se habilitarán horas y días inhábiles para hacer la entrega correspondiente.

A hora bien se tiene a [REDACTED], dejo de trabajar el día 30 de abril de 2022, ostentando el cargo de Coordinador de Proyectos y Expedientes iniciales, por lo que su puesto al ser un grado de nivel jerárquico correspondiente a jefe de departamento o sus equivalentes y por su naturaleza e importancia de sus funciones deban realizar el proceso de **Entrega-Recepción**, y al ser omiso en realizar la Entrega-Recepción de su cargo y atendiendo a sus obligaciones y valores y su ética profesional no cumplió con las con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de realizar su **Entrega-Recepción Por lo que se tiene calificada para su estudio la Falta Administrativa cometida por el [REDACTED], respecto de la omisión de realizar la Entrega-Recepción de la Coordinador de Proyectos y Expedientes iniciales, para así calificar su Responsabilidad Administrativa.**

QUINTO: Por tanto es que derivado de la obligación que tiene el Secretario de Control Interno del Municipio de Huimilpan, Querétaro., bajo la potestad de denunciar a la autoridad de investigación Adscrita a la Secretaria de Control Internó de Huimilpan, Querétaro., por la falta cometida de la omisión de realizar la Entrega-Recepción de la Coordinador de Proyectos y Expedientes iniciales por parte del [REDACTED], esta autoridad da entrada al cuaderno de investigación SCI/AI/EIPRA/038/2022 el cual fue suscrito por la Licenciada Cinthia Martínez Pérez, Titular de la Autoridad Investigadora, Adscrita a la Secretaria de Control Internó de Huimilpan, Querétaro., la cual fue presentada el día 24 Veinticuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés a la Autoridad Sustanciadora y Resolutora Adscrita a la Secretaria de Control Internó de Huimilpan, Querétaro., mismo que se da entrada y se radica mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, el procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el número SCI/ASYR/PRA/03/2023.

En atención a lo anterior es y lo dispuesto por el resolutive cuarto donde se lleva acabo el emplazamiento al presunto responsable, en consecuencia, que se da por enterado de la falta administrativa de la que se le acusa, en ese entendido **SE FIJA LA LITIS**, es por ello que se señala el día 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés, a las 11:00 (once) horas para el desahogo de la **AUDIENCIA INICIAL**, por lo que la presente se desahogó el día y hora presentada tal como es visible es la fojas 238⁴, misma donde se desprende que el C [REDACTED] [REDACTED], se presentó a la audiencia inicial, la cual se desahogó conforme al artículo 208 fracción II de la Ley General de las Responsabilidades Administrativas., señalado que la Autoridad Investigadora Adscrita a la Secretaria de Control Internó de Huimilpan, Querétaro., se advierte si se presentó a la audiencia inicial:

Audiencia inicial se desarrolló de la siguiente manera:

(...)

SE DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; se declara abierta la presente audiencia, con el presunto responsable de nombre [REDACTED] [REDACTED], quien fue emplazado a esta audiencia en fecha 07 (siete) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), haciéndole saber de manera detallada y precisa los hechos que se le imputan y de los que se deriva su presunta responsabilidad administrativa, asimismo se le informo que debería comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los mismos, así como el derecho a comparecer asistido de un

⁴ Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número SCI/ASYR/PARA/01/ 2023, Titular de la Unidad de Sustaciadora y Resolución, adscrita a la Secretaria de Control Internó de Huimilpan, Querétaro., fojas 238, Audiencia Inicial.

defensor, en términos del artículo 193, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; corriéndole traslado con la documentación consistente en a) Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha 23 (veintitrés) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), dictado dentro de la Carpeta de Investigación número OIC/AI/EIPRA/038/2022; b) Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa OIC/AI/EIPRA/038/2022; y c) Acuerdo por el que se admite el Informe de Presunta Responsabilidad de fecha 27 (veintisiete) de enero de 2023 (dos mil veintitrés).

A continuación, se procede a exhortar al presunto responsable [REDACTED], para que se conduzca con verdad en la presente diligencia y se le hace de su conocimiento que tiene derecho a estar asistido de un defensor y que, de no contar con uno, le será nombrado un defensor de oficio.

En ese tenor esta Unidad de Substanciación y Resolución, menciona que con fecha 16 (dieciséis) de marzo del presente año, se giró oficio SCI/USYR/009/2023, al Lic. Juan Alberto Nava Cruz, Secretario de Gobierno, mediante el cual se solicitó la designación de Defensor de Oficio, presentándose la Licenciada María Guadalupe Hernández Peñaloza.

A lo que el presunto responsable [REDACTED], señala: “Que es mi deseo defenderme por mí mismo”. Dejándole a salvo sus derechos para que de ser su deseo con posterioridad pueda designar defensor.

En este sentido y una vez que ha manifestado que sus datos sean proporcionados de **manera reservada**, por sus generales manifestó contar con 32 (treinta y dos) años de edad, fecha de nacimiento el día 20 (veinte) de mayo de 1990 (mil novecientos noventa), ser originario de Santiago Mexquitlán, Barrio Primero, Amealco de Bonfil, Querétaro, ser hijo de Simón Ramírez Emilia (V) y Elvira Hernández Franco (V), estado civil unión libre, de ocupación actual servidor público, con grado de estudios de Licenciatura, número telefónico 4421220430, con domicilio particular en Santiago Mexquitlán, Barrio Primero, S/N, Amealco de Bonfil, Querétaro, sin antecedentes penales en su contra, dice no ser afecto a las bebidas embriagantes, no ser afecto a drogas ni estupefacientes, **estableciendo domicilio para notificaciones incluso las de carácter personal en los estrados de la Secretaría de Control Interno.**

En este acto, se le hace del conocimiento al **presunto responsable** [REDACTED], que tiene derecho a no declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable.

A lo que el presunto responsable señala: “Que presento por escrito mi declaración en 10 (diez) fojas útiles por un solo lado, el cual va acompañado de 8 (ocho) fojas útiles por un solo lado, escrito cuyo contenido ratifico en todas y cada una de sus partes”.

En uso de la voz, la Titular de la Unidad de Investigación, Licenciada Cinthia Martínez Pérez, manifiesta: “no realizó ninguna manifestación”.

Por lo anterior, esta autoridad acuerda: Se tienen por hechas las manifestaciones del Presunto Responsable y Unidad de Investigación.

Así las cosas, una vez concluido lo anterior, es que resulta procedente abrir el presente procedimiento de responsabilidad administrativo en su **ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, por lo que se concede el uso de la voz al presunto responsable [REDACTED], quien manifestó:

“las que se presentan en el escrito de declaración”

Por parte de la Unidad de Investigación se ofrecen las siguientes:

“Las señaladas en Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 23 (veintitrés) de enero de 2023 (dos mil veintitrés).”

Hechas las manifestaciones se le hace de su conocimiento que las pruebas ofrecidas se acordaran conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 208, fracción VII y VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, haciéndoles de su conocimiento que ya no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 208, fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **SE DECLARA CERRADA LA PRESENTE AUDIENCIA INICIAL**, siendo las 11:27 (once horas con veintisiete minutos) del día de su inicio.

Siendo así las cosas una vez dado por terminado la audiencia inicial y teniendo por recibido y ratificado por parte del presunto responsable “Que presento por escrito mi declaración en 10 (diez) fojas útiles

por un solo lado, el cual va acompañado de 8 (ocho) fojas útiles por un solo lado, escrito cuyo contenido ratifico en todas y cada una de sus partes”, esta autoridad da por reproducidos atendiendo a la:

“CONTESTACIÓN AL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD QUE SE IMPUTA Y LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE FONDO

A si como se ha de sostener, no existe omisión e incumplimiento alguno de mi parte a las inconsistencias señaladas, por lo que no solo se afecta la debida fundamentación y motivación de la causa | que da origen al procedimiento, si no también es violatorio de mi derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los arábigos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo a lo señalado en los artículos 73 y 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro que a la letra señalan:

Artículo 73. Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el actuario dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente; si ésta se negara a recibirlo, el citatorio se fijará en la puerta o espacio visible del lugar, habiéndose cerciorado previamente de que se trata del domicilio del buscado.

Si quien haya de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio donde se realizare la diligencia y si se negara a recibirla, se realizará por cédula que se fijará en la puerta del inmueble.

Si el domicilio se encontrara cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiendo fijarse una copia adicional en la puerta o lugar visible del inmueble.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

El actuario asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en dicha diligencia.

Artículo 76. Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles, las que impliquen citación para comparecer al desahogo de alguna diligencia, deberán efectuarse con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas previas al día y hora señaladas para tal efecto.

De lo anteriormente citado se desprende que el procedimiento que se me pretende imputar carece de elementos suficientes que lo amparen, toda vez que como se puede apreciar en los artículos invocados en supra líneas, no sé me realizo una debida y correcta notificación para presentarme en su momento a realizar el acto de entrega -recepción, motivo del presente, ya que la notificación debió de haberse realizado de forma presencial, pues en la Ley en la materia no contempla las notificaciones por vía telefónica, aunado a que manifiesto bajo protesta de decir verdad, que en ningún momento fui notificado por dicha vía como se pretende hacer ver, por lo que la notificación realizada debe quedar sin efectos. Ya que se contaba con los datos suficientes, para poder localizarme en mi domicilio, de acuerdo a lo que establece el artículo 5 último párrafo de la Ley de Entrega recepción del Estado de Querétaro, que se reza lo siguiente;

Artículo 5. El procedimiento de entrega recepción de los recursos público que tuvieron a su cargo los sujetos a esta Ley, deberá realizarse:

- I. Al término e inicio de un ejercicio constitucional.

En este caso, en el procedimiento intervendrán los servidores públicos salientes y los entrantes, así como las personas que éstos designen y los órganos internos de control correspondientes, según el caso.

si no existe nombramiento o designación inmediata de quien deba sustituir al servidor público saliente o quien deba sustituirlo no se encuentre presente al momento de llevar a cabo el acto formal de entrega recepción, ésta se hará al servidor público que designe para tal efecto el superior jerárquico del mismo o, en su caso, al órgano interno de control que corresponda; y

- II. Cuando por causas distintas al cambio de administración deban separarse de su cargo los servidores públicos a quienes obliga este ordenamiento, la entrega recepción se hará al tomar posesión del empleo, cargo o comisión el servidor público entrante. Si no existe nombramiento o designación inmediata de quien deba/sustituir al servidor público saliente, la entrega recepción se hará al servidor público que designe para tal efecto el superior jerárquico del mismo.

Los servidores públicos que en los términos de /esta Ley se encuentren obligados a realizar la entrega recepción y que al término de su ejercicio /sean ratificados en su cargo, deberán realizar dicho procedimiento ante el órgano interno de control que corresponda.

Las unidades de apoyo administrativo, áreas de administración encargadas de los recursos humanos, oficialías mayores o su equivalente, tendrán la obligación de notificar oportunamente al órgano interno de control respectivo, de la separación de los servidores públicos a que se refiere este artículo, debiendo remitir el nombre completo, apellidos, puesto, número de empleado, copia de su identificación oficial, fecha de separación y domicilio del área administrativa a la que se encuentra adscrito el servidor público saliente.

La unidad administrativa proporciono a esta Secretaria de Control Interno, la información suficiente para poder realizar la notificación en mi domicilio, como establece la Ley en la materia se debió hacer, sin embargo, no se realizó, por lo que como ya hice mención, dicha notificación que alucen se realizo debe quedar sin efectos, toda vez que carece de validez por no cumplir con los requisitos establecidos en los arábigos 73 y 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

Aunado a lo anterior, el que suscribe cuento con la documentación e información necesaria para poder realizar mi acto de entrega-recepción, tal como lo puedo acreditar con las capturas de pantalla de los documentos de Excel denominados FUMS aplicables al cargo que en su momento ocupaba como Coordinador de Proyectos y Expedientes iniciales, mismo que adjunto al presente como Anexo A, y desde este momento ofrezco como medio probatorio de ni dicho. En los cuales se puede apreciar dentro delas propiedades de creación del documento que estos fueron creados en fecha 29 de mayo de 2022, y que en su contenido tienen como fecha de última actualización al 30 de abril del 2022, por lo que a todas luces se puede apreciar que en ningún, momento existió un incumplimiento de mi parte, ya que contaba con los documentos necesarios para realizar la entrega-recepción correspondiente, sin embargo, no fui notificado en tiempo y forma del requerimiento en el que se me señalaba fecha y hora para mi presentación, lo cual me deja en un total y completo estado de indefensión y es completamente violatorio de mis garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos. Debido a que en su momento no se respetó mi derecho de audiencia, para poder presentarme a dar cumplimiento a dicha obligación, sin embargo, ahora se me pretende juzgar por un acto del cual no se me dio oportunidad de defenderme. Y sobre el cual se está asumiendo sin los medios probatorios suficientes, que se me realizo una debida notificación.

Es importante señalar que en ningún momento existió incumplimiento de parte del suscrito, como ya se hizo ver, toda vez que no fui requerido para poder realizar el acto de entrega- recepción motivo de la Litis sobre el cual contaba con la documentación necesaria para llevarla a cabo desde el día 29 de mayo de 2022, como ya quedo acreditado con las documentales anexas al presente.

De este modo resulta por demás evidente la improcedencia del presente procedimiento”⁵

Una vez teniendo en consideración lo establecido por la parte del presunto responsable en su contestación hace argumentación que no se le notifico de manera personal el procedimiento de **entrega – recepción**, para lo cual acorde a la Ley de Entrega y Recepción del Estado de Querétaro., no hace mención de notificarle al servidor saliente de manera personal, ya que establece la ley que es una obligación del servidor saliente hacerlo y al tener conocimiento del procedimiento de entrega y recepción ya que en algún momento el servidor saliente fue un servidor entrante y tubo conocimiento que su área o cargo es sujeto a realizar dicho procedimiento tal como lo establece el artículo 10 de la Ley de Entrega y Recepción del Estado de Querétaro.

Artículo 10. Los servidores públicos salientes están obligados a entregar al servidor público entrante, la información que se exige en la presente Ley, debiendo remitirse para hacerlo al manual de normatividad y procedimiento que rija la materia para la dependencia, organismo o entidad de que se trate.

Asimismo, el servidor público entrante, está obligado a recibir la documentación antes mencionada y a revisar su contenido.

Aunando a lo anterior su obligación como servidor público saliente si no se ha pronunciado su procedimiento de entrega – recepción este tiene la obligación de entregarla tal como lo establece el artículo 7 de la Ley de Entrega y Recepción del Estado de Querétaro.

Artículo 7. Los servidores públicos salientes estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes y a los órganos de control internos, la información que requieran y hacer las aclaraciones que les soliciten durante los siguientes treinta días hábiles, contados a partir del acto de entrega; la información la podrán entregar a través de cualquier medio electrónico que facilite su manejo.

Atendiendo al arábigo antes reproducido el [REDACTED], no cumplió con darle la información al servidor entrante y mucho menos entrego la información a la Secretaria de Control Interno del Municipio de Huimilpan., al no tener prueba que nos señale que el haya generado la entrega de la información a su cargo de la **Coordinador de Proyectos y Expedientes iniciales adscrita a la secretaria de Obras Públicas del Municipio de Huimilpan.,**

⁵ Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número SCI/ASYR/PARA/01/ 2023, Titular de la Unidad de Susctadora y Resolución, adscrita a la Secretaria de Control Internó de Huimilpan, Querétaro., fojas 247, 248 y 249, Escrito de contestación.

Si bien es cierto que el [REDACTED], señal haber realizado lo concerniente a la carga de su información para realiza la ENTREGA – RECEPCIÓN de la Coordinador de Proyectos y Expedientes iniciales adscrita a la secretaria de Obras Públicas del Municipio de Huimilpan., ofreciendo como pruebas las siguientes:

“Por parte del presunto responsable el C. Simón Ramirez Hernández se tiene ofertando las siguientes pruebas:

1.- *La documental privada* consistente en las copias simples de:

- Anexo A. consistente en capturas de pantalla de los DUM, números 05, 19 y 30, en los cuales se puede apreciar las fechas de elaboración del documento y de la fecha de actualización de la información que contiene cada uno de los documentos.
- FUM 05 Claves de acceso, debidamente requisita do.
- FUM 19 archivo, debidamente requisita do
- FUM 30 bienes muebles, debidamente requisita do

2.- *La instrumental de actuaciones* en todo lo actuado dentro del expediente administrativo,

3.- *La presuncional legal y humana* en su doble aspecto y consistentes en todas aquellas presunciones que se desprendan de hechos ciertos verificativos que favorezcan al oferente.”⁶

De las cuales mediante auto de fecha 06 seis de junio de 2023 dos mil veintitrés, se pronunció esta lo siguiente respecto de las pruebas ofertado por el [REDACTED]:

“(…)

ACUERDA

“(…)

Segundo: Se resuelve la admisión de las pruebas ofertadas por el probable responsable de la siguiente manera:

Se resuelve **ha lugar admitir las probanzas** identificadas con el número 3 tres, esto en virtud:

Así las cosas, por cuanto ve a **La Presuncional** es precisar que el artículo 407 a 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en términos del artículo 3º, que a su vez conforme al artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es supletoria de esta última, considera como medio de prueba a la presunciones indicando que la presunción es la consecuencia de la ley o el juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, precisando lo anterior, la valoración de la prueba presuncional en su aspecto legal, así como el humano, se realizara en el dictado de sentencia.

Se resuelve **no ha lugar admitir las probanzas** identificadas con el número 2 dos, esto en virtud:

Por lo que respecta al medio de prueba ofertado consistente en **La Instrumental de Actuaciones**, es preciso asentar que el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en términos del artículo 3º, que a su vez conforme al artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es supletoria de esta última no considerada expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones.

Sin embargo, la suprema corte de justicia, a través de su cuarta sala, en la tesis publicada en el semanario judicial de la federación, séptima época, volumen 52, quinta parte, abril de 1973, página 58, de rubro “prueba instrumental de actuaciones, que se entiende por”, determino que aquella no existe propiamente.

Se resuelve **previo a admitir la prueba** identificadas con el número 1 uno, esto en virtud:

La documental privada previo a su admisión o desecamiento de la misma, ya que dentro de su escrito señala que se advierten son capturas de pantalla por lo que se señala para las 10:00 diez hora del día viernes 16 dieciséis de junio de 2023 dos mil veintitrés tenga verificativo el desahogo del cotejo de los las capturas de pantalla y nos muestre el instrumento tecnológico donde se obtienen dichas capturas esto de conformidad al artículo 158 y 208 fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁶ Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número SCI/ASYR/PARA/01/ 2023, Titular de la Unidad de Susctadidora y Resolución, adscrita a la Secretaria de Control Internó de Huimilpan, Querétaro., fojas 249 y 250, escrito de contestación.

(...)⁷

Ah hora bien por cuanto refiere a la prueba de documental privada se apertura audiencia para el cotejo de las capturas de pantalla y nos muestre el instrumento tecnológico donde se obtienen dichas capturas esto de conformidad al artículo 158 y 208 fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad Resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías locales, o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales. Artículo reformado DOF 20-05-2021

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

Es por ello que se propició audiencia para **“La documental privada previo a su admisión o desecamiento de la misma, ya que dentro de su escrito señala que se advierten son capturas de pantalla por lo que se señala para las 10:00 diez hora del día viernes 16 dieciséis de junio de 2023 dos mil veintitrés tenga verificativo el desahogo del cotejo de los las capturas de pantalla y nos muestre el instrumento tecnológico donde se obtienen dichas capturas esto de conformidad al artículo 158 y 208 fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”** Es por ello que tuvo por desahogada la audiencia a la cual no se presentó el probable responsable, **teniéndose por desechada la prueba La documental privada señala con el arábigo 1** de su escrito de contestación que consta de:

- *Anexo A. consistente en capturas de pantalla de los DUM, números 05, 19 y 30, en los cuales se puede apreciar las fechas de elaboración del documento y de la fecha de actualización de la información que contiene cada uno de los documentos.*
- *FUM 05 Claves de acceso, debidamente requisita do.*
- *FUM 19 archivo, debidamente requisita do*
- *FUM 30 bienes muebles, debidamente requisita do*

A hora bien en acorde a las pruebas señaladas, es notorio que el [REDACTED], no acredita la veracidad de su dicho de tener intención de dar cumplimiento a la ENTREGA – RECEPCIÓN de la **Coordinador de Proyectos y Expedientes iniciales adscrita a la secretaria de Obras Públicas del Municipio de Huimilpan.**

Es así que al solo tener por admitida la prueba **La presuncional legal y humana** identificadas con el número 3 tres, en términos de los artículos 135 y 207 fracción V de la Ley General de las Responsabilidades Administrativas., procedo a dar valor, por cuanto ve a **la presuncional legal tiene valor pleno**, en cuanto a **la presuncional humana** en cuestión a que la probanza referida en que no es cierto lo que se la acusa la Autoridad investigadora adscrita a la Secretaria de Control Interno del Municipio de Huimilpan, respecto de la ENTREGA – RECEPCIÓN de la **Coordinador de Proyectos y Expedientes iniciales adscrita a la secretaria de Obras Públicas del Municipio de Huimilpan.**, al no tener elementos que acrediten los hechos señalados por el [REDACTED] esta autoridad la contempla como prueba de indicio y al no complementar con más pruebas su dicho carece de valor.

Aunado a ello se tiene al [REDACTED], objetando las pruebas señalada por la **Autoridad investigadora adscrita a la Secretaria de Control Interno del Municipio de Huimilpan.**, para lo cual mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de junio de 2023 dos mil veintitrés, se ordenó abrir el incidente de objeción de pruebas, por cuerda separa, asígnesele el número

⁷ Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número SCI/ASYR/PARA/01/ 2023, Titular de la Unidad de Susctadora y Resolución, adscrita a la Secretaria de Control Internó de Huimilpan, Querétaro., fojas 263 y 264, auto de fecha 6 seis de junio de 2023 dos mil veintitrés.

INC/USYR/001/2023, mismo que es desechado en el acuerdo de fecha 24 veinticuatro de junio de 2024⁸.

“Por lo que en este acto se reproduce a la letra lo manifestado por el presunto responsable:

“Objeción documental

objeto desde este momento, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los documentos con los que esta autoridad pretende basar su acusación.

Por otro lado, en términos del numeral 434 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Querétaro, de aplicación supletoria a este procedimiento, dispone que las fotostáticas solo hacen prueba plena cuándo son certificadas, empero, en este procedimiento, las copias no son certificadas, es decir no se hace constar que las mismas sean copias de su original, sino que se cotejaron con otra copia, por ello siguen sin cumplir veracidad en este acto.”

Ha hora bien en términos del artículo 183 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 183. Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

Acorde por el presente artículo antes citado, el presunto responsable objeta documentos para lo cual:

- 1.- No señala las pruebas que es su deseo objetar,*
- 2.- No señala si objeta las pruebas por su alcance y/o valor probatorio,*
- 3.- No señala ni precisa las razones de hecho y de derecho en las que fundamenta la objeción que manifiesta, toda vez que se limita a realizar una expresión generalizada.*

*Por tanto y en atención a que no cumple con lo estipulado en el presente artículo y siguiendo con lo previsto en el mismo esta autoridad al no tener materia de estudio dentro del presente incidente **se desecha de plano el incidente de objeción de pruebas lo anterior de conformidad 183 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**”*

Por lo que al no operar la objeción realizada por el [REDACTED], se da a continuación se da la valoración a las pruebas ofertadas por la **Autoridad investigadora adscrita a la Secretaría de Control Interno del Municipio de Huimilpan.**, tiene exhibiendo las siguientes pruebas:

“Por parte de la Autoridad Investigadora Adscrita a la Secretaría de Control Interno del Municipio de Huimilpan, Querétaro., las cuales señala las ofrecida en su escrito de fecha 23 veintitrés de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Las documentales publicas consistentes en:

1. Oficio de vista, SCI/789/2022, de fecha 16 dieciséis de junio del 2022 dos mil veintidós, signado por el Lic. Esp. Catalina Calva Corona, Titula del Órgano Interno de Control del Municipio de Huimilpan, Qro., mismo que se anexa documentos de cuaderno SCI/024/2022.
 - Oficio SCI/708/2022 de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, dirigido al Licenciado Carlos Astudillo Suarez, Secretario de Obras Públicas del Municipio de Huimilpan, Querétaro.
 - Oficio SOP/185/2022 de fecha 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Licenciado Carlos Astudillo Suarez, Secretario de Obras Públicas del Municipio de Huimilpan, Querétaro.
 - Oficio SCI/726/2022 de fecha 26 veintiséis de mayo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Esp. Catalina Calva Corona, Titula del Órgano Interno de Control del Municipio de Huimilpan, Qro. Dirigido a el ingeniero Johnny Alvares Alvares.
 - Constancia de llamada de fecha 26 veintiséis de mayo de 2022 dos mil veintidós
 - Constancia de llamada telefónica de fecha 31 veintiséis de mayo de 2022 dos mil veintidós
 - Oficio DCI/725/2022, de fecha 26 veintiséis de mayo de 2022 dos mil veintidós.
2. Informe de fecha 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós, rendido mediante oficio SA/457/2022 suscrito por Lic. Adriana Eliza Meza Argaluz, Secretaria de Administración.

⁸ INC/USYR/001/2023, incidente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número SCI/ASYS/PARA/01/ 2023, Titular de la Unidad de Susctacidora y Resolución, adscrita a la Secretaría de Control Internó de Huimilpan, Querétaro., foja 1

3. *Copia certificada de nombramiento expedido a favor de Simón Ramirez Hernández signado por Licenciado Luis Alberto Bravo Becerril Director de Administración del municipio de Huimilpan, de fecha 30 treinta de diciembre de 2021 dos mil veintiunos.*
4. *Informe rendido mediante el oficio número SCI/926/2022 de fecha veintiuno de julio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la el Lic. Esp. Catalina Calva Corona, Titula del Órgano Interno de Control del Municipio de Huimilpan, Qro.*
 - *Copia certifica del oficio número SA/327/2022 de fechas 09 de mayo de 2022 dos mil veintidós suscrito por Lic. Adriana Eliza Meza Argaluz, Secretaria de Administración, por medio del cual remite formato Horizontal de bajas en el que se informa la baja de Simón Ramirez Hernández.*
 - *Copia certificada del acta circunstanciada de entrega recepción de la coordinación de proyectos y expedientes iniciales adscritos a la secretaria de Obras Publicas de Huimilpan de fecha 21 veintiuno de junio de 2022 dos mil veintidós.*
 - *Certificación digital del disco magnético la cual consta de 8 páginas y obra digital de los archivos de la Secretaria de Control Interno del municipio de Huimilpan lo siguiente:*
 - *FUM 05 Claves de acceso (1 pagina)*
 - *FUM 10 POA (6 paginas)*
 - *FUM 30Bienes Muebles (1 pagina)*
5. *Informe rendido mediante el oficio número SA/613/2022 de fecha 15 quince de agosto del 2022 dos mil veintidós, suscrito por Lic. Adriana Eliza Meza Argaluz, Secretaria de Administración misma que adjunta el documento que a continuación se anuencia:*
 - *Copia certificada de la CARTA COMPROMISO DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN QUERÉTARO, SIGNADA POR SIMÓN RAMIREZ HERNÁNDEZ*
6. *Informe rendido mediante oficio el oficio número SA/036/2023 de fecha 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por Licenciada Brenda arias guerrero, Secretaria de Administración, documento que cuenta con anexo documental siendo que a continuación se anexando documentales siendo el que continuación se anuncia:*
 - *Expediente laboral de SIMÓN RAMIREZ HERNÁNDEZ*
7. *acuerdo que determina la existencia de actos u omisiones que la ley señala como faltas administrativas y califica de fecha 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés.⁹*

De las cuales mediante auto de fecha 06 seis de junio de 2023 dos mil veintitrés, se pronunció esta lo siguiente respecto de las pruebas ofertado por la **Autoridad investigadora adscrita a la Secretaria de Control Interno del Municipio de Huimilpan.**

“(…)

ACUERDA

Primero: *Se resuelve **ha lugar admitir las probanzas** identificadas con los números 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis y 7 siete, las ofrecidas por parte de la Autoridad Investigadora Adscrita a la Secretaria de Control Interno del Municipio de Huimilpan, Querétaro. mismas que serán motivo de análisis y valoración al emitirse la resolución que conforme a derecho proceda.*

Misma que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

(…)¹⁰

Por lo que en términos del artículo 207 fracción V de la Ley General de las Responsabilidades Administrativas., procedo a dar valor a las pruebas admitidas por esta autoridad:

Se resuelve **ha lugar admitir las probanzas** identificadas con los números 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco), 6 (seis) y 7 (siete); por parte la Licenciada Cinthia Martínez Pérez, **en carácter de Autoridad Investigadora.**

⁹ Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número SCI/ASYR/PARA/01/ 2023, Titular de la Unidad de Susctadora y Resolución, adscrita a la Secretaria de Control Internó de Huimilpan, Querétaro., fojas 216 y 217, informe de presunta responsabilidad administrativa.

¹⁰ Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número SCI/ASYR/PARA/01/ 2023, Titular de la Unidad de Susctadora y Resolución, adscrita a la Secretaria de Control Internó de Huimilpan, Querétaro., fojas 263 y 264, auto de fecha 6 seis de junio de 2023 dos mil veintitrés.

Pruebas que tienen valor pleno, esto en virtud a que son documentos públicos esto de conformidad al artículo 133 de la Ley General de las Responsabilidades Administrativas.

- Pruebas que en su conjunto demuestran que se realizó la preparación para llevar a cabo el procedimiento de entrega recepción, donde se da de conocimiento que el servidor entrante le fue puesto de conocimiento que el día 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós se llevaría a cabo mediante el *Oficio SCI/726/2022 de fecha 26 veintiséis de mayo de 2022 dos mil veintidós*, para llevar a cabo el acta circunstanciada de su recepción de la **Coordinador de Proyectos y Expedientes iniciales adscrita a la secretaria de Obras Públicas del Municipio de Huimilpan.**, en la cual no se encontró presente el servidor saliente tal como se concibe en *Copia certificada del acta circunstanciada de entrega recepción de la coordinación de proyectos y expedientes iniciales adscritos a la secretaria de Obras Públicas de Huimilpan de fecha 21 veintiuno de junio de 2022 dos mil veintidós*, aunado a ello es que el [REDACTED] no presentó prueba alguna en la que señale que en efecto proporcionó la información a las áreas correspondientes atendiendo al 7 de la Ley de Entrega y Recepción del Estado de Querétaro., así mismo se tiene firmada por el presunto responsable *Copia certificada de la CARTA COMPROMISO DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN QUERÉTARO, SIGNADA POR SIMÓN RAMÍREZ HERNÁNDEZ*, donde se hace conocedor de los principios y valores en los que se integra el compromiso del profesionalista con el municipio de Huimilpan, tanto para el público como para con la entidad.

Ah hora bien la prueba ofertado por esta autoridad, como prueba superviniente de fecha de 19 de octubre de 2023, se tiene por recibido oficio número SCI/0816/2023, otorgado por el Lic. Lucio Miguel Marcarlo, Secretario de Control Interno del Municipio de Huimilpan, Querétaro., en el cual señala que el [REDACTED], **no se encontró información alguna dentro del sistema de entrega y recepción.** contestación del oficio OIC/USYR/029/2023 girado por esta Autoridad, Informe si dentro del Sistema de Entrega y Recepción se apertura el procedimiento de entrega y recepción para el ex servidor Simón Ramírez Hernández de su área de Coordinador de Proyectos y Expedientes Iniciales adscrito a la Secretaria de Obras Públicas del Municipio de Huimilpan, Querétaro.

Se resuelve **ha lugar admitir la probanza** identificada como declaración de inicio (21 de junio de 2021), de fecha 28 de septiembre de 202.

Pruebas que tienen valor pleno, esto en virtud a que son documentos públicos esto de conformidad al artículo 133 de la Ley General de las Responsabilidades Administrativas.

SEXO: una vez calificada la falta administrativa por el [REDACTED] en el considerando CUARTO, así como el estudio de la Litis en el considerando QUINTO, esta autoridad se pronunciará al respecto sobre la sanción correspondiente a la falta administrativa no grave cometida por el [REDACTED], por lo que atendiendo al artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

Por lo que se atender a analizar el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Dentro del articulado anterior se desprende la imposición de la sanción para lo cual se tomará a consideración lo siguiente:

- I. Su nivel jerárquico, al ser una **Coordinador de Proyectos y Expedientes iniciales adscrita a la secretaria de Obras Públicas del Municipio de Huimilpan.** y su periodo laboral atiende de 01 de enero de 2019 a 30 de abril de 2022,
- II. Las condiciones exteriores, tenemos que el [REDACTED]:¹¹
 - Es Ingeniero Civil, con un grado de Licenciatura para lo cual es capaz de comprender el grado de responsabilidades y obligaciones conferidas por su cargo y nivel jerárquico aunado a ello encontramos:
 - Que, dentro de su expediente personal, dentro de su currículum, señala su experiencia laboral, para lo cual previo a ingresar a trabajar dentro del servicio público del municipio de Huimilpan, Querétaro., encontramos que trabajo en dos dependencias públicas municipales, de 22/01/2014 a 08/10/2015 trabajo en el municipio de Pedro Escobedo, en obras públicas en el área de asistente de expedientes y costos, supervisor de obra del programa FISM 2015, de 16/08/2014 a 31/12/2014 en el Instituto Queretano de la Cultura y de las Artes, en el departamento de construcción, como supervisor de obras.

De lo cual es notorio que el probable responsable tiene conocimiento de las obligaciones y responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos a la hora de ingresar y dejar su cargo es por ello que la omisión de realizar el procedimiento de entrega recepción de la **Coordinador de Proyectos y Expedientes iniciales adscrita a la secretaria de Obras Públicas del Municipio de Huimilpan.** **es obligatoria** una vez retirado de su cargo.

- III. Si bien es cierto que no tiene una reincidencia de incumplimiento de obligaciones tal como lo señala el oficio SC/DJRA/0371/2023, girado por el Director Jurídico y Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro., donde nos advierte que no ate nido el [REDACTED] sanción alguna hasta el momento, para lo cual se tomara en cuenta para la imposición de la sanción.

De lo anterior señalado esta autoridad impone la sanción a la falta no grave de la omisión de realizar el procedimiento de entrega recepción de la **Coordinador de Proyectos y Expedientes iniciales adscrita a la secretaria de Obras Públicas del Municipio de Huimilpan.** se señala como sanción **una Amonestación privada prevista en el artículo 75 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

¹¹ Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número SCI/ASYR/PARA/01/ 2023, Titular de la Unidad de Susctadidora y Resolución, adscrita a la Secretaría de Control Internó de Huimilpan, Querétaro., fojas 14, 15 y 16

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Esta Autoridad, Adscrita a la Secretaria de Control Interno de Huimilpan, Querétaro., es competente para conocer del procedimiento administrativo de responsabilidad. Así como reconoce la personalidad de la Autoridad Investigadora Adscrita a la Secretaria de Control Interno de Huimilpan, Querétaro., y la del [REDACTED], tal como se manifiesta en los considerandos **PRIMERO SEGUNDO Y TERCERO**.

SEGUNDO: Esta Autoridad resuelve la existencia de la responsabilidad administrativa que se le acusa a el [REDACTED] respecto a la omisión cometida en el informe de presunta responsabilidad SCI/AI/EIPRA/038/2022. Lo anterior de conformidad a las probanzas valoradas y a las consideraciones de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO**.

TERCERO: Es que esta Autoridad **impone la sanción de amonestación privada** a el [REDACTED] omisión de realizar el procedimiento de entrega recepción de la **Coordinador de Proyectos y Expedientes iniciales adscrita a la secretaria de Obras Públicas del Municipio de Huimilpan.** Lo anterior de conformidad a las probanzas valoradas y a las consideraciones del considerando **SEXTO**

CUARTO: Se ordena notificar la presente resolución a las partes, el Titular de la Autoridad Investigadora, Adscrita a la Secretaria de Control Interno de Huimilpan, Querétaro., y a él [REDACTED] al cual se le corren copias auténticas de la presente resolución.

QUINTO: Se les hace del conocimiento a las partes que la presente resolución es impugnabile dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel que surta efectos la notificación de la presente, esto de conformidad a la artículo 210 ley general de responsabilidades administrativas.

SEXTO: Gírese atento oficio al Director Jurídico y Responsabilidad Administrativa de la Secretaria de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro., con el objeto de hacerle del conocimiento de lo determinado dentro en la presente resolución, enviado los resolutivos del presente procedimiento de responsabilidad administrativa. para los efectos que haya a lugar.

SÉPTIMO: Una vez que se haya cumplido con los resolutivos anteriores y que no haya impugnación alguna se ordena archivar la presente causa como asunto totalmente concluido, haciendo los registros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase. Así lo resolvió y determino el LICENCIADO ABRAHAM NOLASCO LICEA en su carácter de AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DE LA SECRETARÍA DE CONTROL INTERNO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, quien actúa ante el LICENCIADO MARIO PACHECO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, quien da fe.

PUBLICACIÓN: Se publica en listas el día 02 (dos) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)

Licenciado Abraham Nolasco Licea
Titular de la Autoridad Substanciadora y Resolutora
de la Secretaría de Control Interno

Licenciado Mario Pacheco Hernández
Secretario de Acuerdos